REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920240010100

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Juan Carlos Castellanos Monroy contra la Gobernación de Cundinamarca (Movilidad Integrada y Digital de Cundinamarca –Movidic, Sede Operativa Cota, Cundinamarca), en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó la protección del derecho fundamental de petición, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo frente a la petición relacionada con el cumplimiento de una orden judicial emitida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.

Como sustento de lo anterior, adujo de manera concreta, que el 22 de enero de 2024 radicó petición a la que se le dio el radicado # 2024107011 sistema mercurio, con el cual solicita que le den cumplimiento a la Resolución número 008 del 29 de diciembre de 2023 expedida por la Secretaría de Movilidad de Cota, con la cual se acataba una decisión proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal, sin embargo, a la fecha no ha sido contestado.

2. Por auto calendado 9 de febrero de 2024, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar al convocado a fin de que ejerciera su derecho de defensa. Además, se vinculó al Ministerio de Transporte, al Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Sede Operativa Cota.

3. Notificada la decisión, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca indicó que ha adelantado diversas gestiones con el fin de dar cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá. Agregó que la petición del accionante fue contestada por la Sede Operativa mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2024, por lo anterior, solicitó denegar el amparo constitucional al haberse superado el hecho que motivó la interposición de esta acción.

El Ministerio de Transporte pide ser desvinculado de este trámite al no haber afectado el derecho del accionante porque no tomó decisión alguna en los hechos que sustentan la acción.

El Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá solicitó la desvinculación de esta acción, toda vez que no ha lesionado ninguna garantía fundamental al actor, y es otra la entidad llamada a atender el reclamo constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza "*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales".*

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 de la C.N.).

3. Frente al alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: *"(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático*" (T-172 de 2013).

4. Una vez aplicadas esas premisas al asunto en estudio, se advierte que el amparo no está llamado a prosperar, toda vez que la accionada acreditó que, en el transcurso de esta acción constitucional, ofreció un pronunciamiento claro, completo y de fondo frente a la petición elevada por el accionante, a quien le informó mediante escrito fechado 13 de febrero de 2024, lo siguiente:

> *"Se informa que este organismo de tránsito ha realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá; en primera medida se emitió acto administrativo (Resolución 008 de diciembre de 2023) a través de la cual se ordena acatar la orden judicial, realizar los cambios en nuestra base de datos interna y solicitar a RUNT registre las modificaciones realizadas, teniendo es todas estas respuesta negativa por parte de RUNT.*
>
> *A continuación, un recuento de la gestión realizada por este organismo de tránsito:*
>
> *1. El 4 de enero de 2024 se envió el primer requerimiento a RUNT, obteniendo como respuesta lo siguiente (…)*
>
> *2. El día 9 de enero de 2024, se envió un nuevo requerimiento a RUNT, acatando las recomendaciones y realizando las correcciones al acto administrativo por las cuales se presentó el primer rechazo, a lo cual se obtuvo como respuesta lo siguiente (…)*
>
> *3. El día 15 de enero de 2024, se envió un tercer requerimiento a RUNT, acatando de nuevo las recomendaciones dadas, obteniendo como*

respuesta lo siguiente (…)

4. Por último, se envió un nuevo requerimiento con No. REQ000003310122, en donde se corrigió el acto administrativo de modo que quedara muy claro quienes debían quedar como propietarios del vehículo, tal como lo recomendó RUNT. Se envía copia del último acto administrativo enviado a RUNT, donde se evidencia que se realizaron las correcciones pertinentes.

5. Actualmente nos encontramos a la espera de respuesta por parte de RUNT frente al requerimiento No. REQ000003310122 del 13 de febrero de 2024.

Con base en lo anterior, sin ánimo de justificar el no cumplimiento de la orden judicial emitida por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, queda demostrada la gestión que ha adelantado este organismo de tránsito en aras del cumplimiento de dicha orden. Se informa que una vez se tenga respuesta por parte de la concesión RUNT frente al ultimo requerimiento, se informará al señor JUAN CARLOS CASTELLANOS MONROY a través del correo electrónico suministrado para recibir notificaciones en su escrito petitorio".

La anterior respuesta fue puesta en conocimiento al correo electrónico castelju@gmail.com, según se corrobora con el comprobante de envío que aportó la accionada (fl. 11, archivo 7).

Memórese que el derecho de petición implica "*la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante*" (CSJ STC, 10 dic. 2012, rad. 00120-01, reiterada en STC16151-2022).

Así las cosas, por ser evidente que ya se superó la trasgresión del derecho de petición que originó la solicitud de amparo, se denegará el pretendido auxilio, puesto que, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, "*si desaparecen los supuestos de hecho aducidos, bien porque la conducta violatoria fue corregida, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo* (…), *pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío*" (CSJ, STC8592-2020).

5. En conclusión, no prospera el amparo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por Juan Carlos Castellanos Monroy, por la configuración de un hecho superado.

SEGUNDO: **COMUNICAR** a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7d68ae9a0fdf9dcbfcaae0dadbba5fccbfe8171aec61e7ed1290521c02013c**
Documento generado en 22/02/2024 06:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica